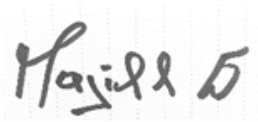


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de julio de 2023. Pasa a despacho del señor Juez informando que la parte demandada fue notificada de la admisión de la demanda en su contra. El término de traslado se encuentra vencido y dentro del mismo no contestó la demanda. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1037

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante: **NORMA ALEJANDRA SALAZAR
C.C. 30.237.113**
Demandado: **LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ
C.C. 93.413.850**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que la parte demandada no recorrió el traslado, se dispone señalar la hora de las **NUEVE (9) DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS MARTES VEINTISIETE (27) Y MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y a los artículos 103 y 111 del C. G. del P., y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Escritura Pública N°484 otorgada el 25 de octubre de 2006 en la Notaría Única de Salamina (Caldas) y que contiene el matrimonio civil celebrado entre las partes.
- Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Única de Salamina N°1928713.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor DANNA VALENTINA GÓMEZ SALAZAR.
- Registro Civil de Nacimiento del menor JONATHAN DAVID GÓMEZ SALAZAR.
- Escritura Pública N°3279 otorgada el 30 de septiembre de 2000 en la Notaría 068 de Bogotá D.C. con sus anexos.
- Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°282-33409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío).
- Extracto Historias Clínicas de la demandante.

- Certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado del Municipio de Calarcá de fecha 25/JUN/2020 (Anexo Escritura Pública N°3279 de 2020 de la Notaría 068 de Bogotá D.C.).
- Estado de Cuenta de CAJA HONOR donde la entidad deja constancia de los aportes del demandado para el 20/02/2020 (Anexo Escritura Pública N°3279 de 2020 de la Notaría 068 de Bogotá D.C.)
- Capturas de pantalla conversaciones de WhatsApp.
- Sentencia de Tutela proferida el 14 de octubre de 2022 por el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dentro de la tutela radicada 17001-40-03-011-2022-00632-00.
- Auto proferido el 1 de diciembre de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, radicado 2022-00632.
- Auto proferido el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito a través del cual se confirma la providencia del 1 de diciembre de 2022 del Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.
- Oficio dirigido por la demandante al FONDO DE EMPLEADOS DE SUSUERTE S.A. (FESUSU), solicitando el pago de un auxilio económico ante su precaria situación económica por el no pago de sus incapacidades médicas.
- Respuesta expedida por la COOPERATIVA SUCRÉDITO, de fecha septiembre de 2022, a la solicitud de pago de auxilio económico solicitado por la demandante.
- Comunicación de notificación del no pago de incapacidades de SUSUERTE S.A. posteriores al día 180 de incapacidad.
- Certificado de incapacidades expedida por la EPS SÁNITAS a nombre de la accionante.
- Copia boleta de empeño N°135 del ALMACÉN Y COMPRAVENTA LA ENEA, de fecha 10 de septiembre de 2022 por \$100.000 por anillo de quince años.
- Copia boleta de empeño N°163 del ALMACÉN Y COMPRAVENTA LA ENEA, de fecha 21 de septiembre de 2022 de empeño de un COMPUTADOR PORTATIL, por \$400.000.00
- Copia formato copago subsidio de computadores 2022, de la caja de compensación familiar de Caldas – CONFA.

- Copia boleta de empeño N°383 del ALMACÉN Y COMPRAVENTA LA ENEA, de fecha 23 de enero de 2023 de empeño de un anillo de 2.5 gramos, con caja, por la suma de \$500.000.00
- Copia boleta de empeño N°405 del ALMACÉN Y COMPRAVENTA LA ENEA, de fecha 03 de febrero de 2023 de empeño de un anillo de 1 gramo por valor de \$100.000.
- Certificados de deuda de la señora NORMA ALEJANDRA SALAZAR expedida por la COOPERATIVA SUCRÉDITO, correspondiente a la obligación pendiente con esta entidad, por valor de \$1.240.810 Código del Producto: 0105000220504 – Cuenta ****3687 y obligación de la demandante con la misma COOPERATIVA SU CREDITO por valor de \$6.883.138, Código del Producto: 0105000220503, Cuenta ****9544.
- Certificado de deuda de una obligación financiera con la entidad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., misma que a la fecha de expedición presenta un saldo de \$689.044,38.

Se oficiará a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO y a CAJA HONOR, para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, se sirvan certificar los rubros acumulados con que cuenta el señor LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.850, miembro de la POLICÍA NACIONAL, de la categoría: SUBOFICIAL, en el grado actual de: SUBINTENDENTE, rubros correspondientes a: cuotas aportadas a caja honor hasta la fecha, ahorros obligatorios, ahorros voluntarios, cesantías, ahorros retroactivos, cesantías retroactivos, fondo de solidaridad, compensaciones, conciliaciones, intereses aportes, intereses cesantías, subsidios, excedentes financieros y otros rubros por concepto de subsidios, bonificaciones, primas extralegales, etc., a favor del demandado.

Adicionalmente, se oficiará a la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Calarcá (Quindío), para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, se sirvan expedir con destino a este procedimiento RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL para 2023, del predio con ficha catastral N°0100000010180001000000000,

ubicado en la MZ G LOTE DE RESERVA 1 SECTOR 1 URBANIZACIÓN QUINTAS DEL CACIQUE, predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°282-33409, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío).

No se decreta como prueba la que se denomina como conversaciones telefónicas sostenidas por la menor DANNA VALENTINA GÓMEZ SALAZAR y el demandado, ni las conversaciones de la demandante con el demandado por cuanto las mismas no se arrimaron al expediente, sumado a ello, en el evento de haberse aportado, debe indicarse que los archivos serian simples copias digitales de un archivo electrónico generado a través de una plataforma de mensajería, y en su calidad de copia, carecen de metadatos que permitan establecer la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si fueron alterados en su contenido por la parte o un tercero.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Se decretan los testimonios de:

- LIGIA PAREJA MENESES.
- MARÍA ISMENIA SALAZAR.
- YINNA LISETH VALENCIA ROJAS.
- ANGIE JOHANNA ROJAS GÓMEZ
- JHON FREDY SALAZAR
- YENNI MILENA QUICENO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá ser absuelto por el demandado a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar a instancias de la parte demandada dado que no contestó la demanda.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que rendirán los señores NORMA ALEJANDRA SALAZAR Y LUIS ALFREDO GÓMEZ GUTIÉRREZ a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3198dcb3880be6d897b00c061d4c4c5cfa20be48fb8a2d4005adcfc806ed0**

Documento generado en 11/07/2023 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>